

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIAL.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si les hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana

del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de Correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaria del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se pondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos

obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo para-

mente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPITULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la jun-

ta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunte, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Título V.

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Art. 115. Tambien serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido, en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoria ó empate respecto á cada distrito que acumulados den un total de 10,000 por lo ménos. El derecho

de ser Diputado por esta votacion acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

Segunda. No serán acumulables en ningun caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que correspondan elegir tres ó mas Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 dias naturales despues de su constitucion definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobacion además especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de 10 Diputados, haciéndose la proclamacion de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Art. 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados, y si el empate fuese de distrito á que correspondan elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacan-

te el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 117. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaria del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si entónces estuviese ya admitido como Diputado, ó de 30 dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que este hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 121. Cuando para poder

apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo para ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

Título VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos de delito de falsedad en materia electoral además de aquellos que cometen actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas: los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos pa-

ra anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejarán intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

SE CONTINUARÁ.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS			CARNES			PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARB. ^{os}	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.		
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.			
Cabezas de partido.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.		
Alfaro	18'95	11'25	11'00	00'00	1'95	0'75	1'57	0'25	0'97	1'74	1'00	1'81	0'06	0'00		
Arnedo.	22'52	10'81	14'41	00'00	0'78	0'60	1'27	0'12	0'56	1'44	1'51	1'57	0'06	0'04		
Calahorra	21'62	10'81	16'22	14'41	0'78	0'57	1'35	0'28	1'00	1'67	1'41	1'67	0'05	0'05		
Cervera de Rio Alhama	19'81	12'61	13'96	15'31	0'00	0'65	1'10	0'21	0'72	1'41	0'00	1'74	0'06	0'06		
Haro	20'27	10'13	13'20	00'00	0'65	0'30	1'07	0'31	0'46	0'00	1'41	1'48	0'06	0'00		
Logroño	21'61	11'15	15'51	12'61	0'73	0'57	1'23	0'21	0'83	1'29	1'29	1'55	0'04	0'00		
Nagera	20'26	10'69	11'71	00'00	0'95	0'69	1'39	0'25	0'71	1'47	1'50	1'54	0'08	0'06		
Santo Domingo	21'62	10'36	12'61	00'00	0'70	0'60	1'11	0'25	0'71	1'18	1'18	1'44	0'04	0'04		
Torrecilla de Cameros	21'62	16'22	14'41	00'00	1'04	0'78	1'30	0'25	1'03	1'09	1'09	1'52	0'04	0'04		
Totales.	188'28	104'03	121'78	40'53	7'58	5'71	11'39	2'11	7'01	10'99	9'99	14'52	0'49	0'29		
Precio medio general.	20'92	20'92	13'53	15'51	0,95	0'63	1'26	0'24	0'78	1'37	1'25	1'60	0'03	0'03		

		Hectólitro.		LOCALIDADES.
		Pts.	Cts.	
TRIGO	Precio máximo	22	52	Arnedo.
	Idem mínimo	18	95	Alfaro.
CEBADA	Precio máximo	16	22	Torrecilla.
	Idem mínimo	10	13	Haro.

Logroño 15 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la seccion de Fomento, José Maria Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGRONO.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Maria Saenz, natural de Tolosa, en Guipuzcoa, de 28 años de edad, soltera, cara seca, color bueno, poco pelo, tiene un lunar en la cara; para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial y BOLETIN de esta provincia comparezca en este Juzgado sita en la calle del Mercado núm. 75, á prestar declaracion de inquirir en causa que se la sigue sobre hurto de una alfombra ó cubre piés á Dolores Tolosa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas, Maximino R. de la Cuesta.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instanciad de esta Ciudad de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita

llama y emplaza á Gregorio Val Martinez, natural de Oyon, residente en esta Ciudad, soltero de 16 años para que en término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta oficial y Boletin de esta provincia comparezca en este Juzgado sito en la calle del Mercado núm. 75, á fin de notificarle el auto de traslado elevando á plenario la causa que se sigue sobre hurto de navajas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas, Maximino Ruiz de la Cuesta.

NAGERA.

En virtud de providencia del Sr. Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido se cita á Esteban Gomez Andres, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural de Alesanco, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de 10 dias que empezaran á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la

causa que en el mismo se instruye sobre sustracion de los caños de la fuente de Alesanco y disparos de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Nagera 24 de Diciembre de 1878.—El actuario, José Merino.

AYUNTAMIENTOS.

EZCARAY.

Se halla vacante a plaza de Médico Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 1500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 1 á 500 familias pobres, quedando en libertad el Profesor que sea agraciado de hacer ajustes ó igualas con los demás vecinos del casco de la poblacion y sus 15 Aldeas anejas.

Los aspirantes que siendo Licenciados en Medicina y Cirugia y lleven cuando menos 6 años de ejercicio en su profesion, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta Médica de Madrid.

Ezcaray 20 de Diciembre de 1878,—El Alcalde, Blas de Mateo.

AUTOL.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, por imposibilidad de quien la obtenia, sin mas derecho que los devengados en el Arancel.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del término de 15 dias pues pasados los cuales no habrá lugar.

Autol 11 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Donato Herrero.

BADARAN.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa dotada con doscientas cincuenta pesetas, por la asistencia de veinte á treinta familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Badarán 12 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Gregorio Garcia.